



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Resolución Administrativa No. PFFA/13.2/2C.27.1/0031/2016/0115/2017

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: Delegación en el
Estado de Colima.
RESERVADA. 1-19
Período de Reserva:
Fundamento Legal LFTAIP,
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.
Subdelegada Jurídica.
ZDCR

**Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.1/0039-16
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la ciudad de Colima, Colima a los **16 (dieciséis)** días del mes de mayo del año **2017 (dos mil diecisiete)**---

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. **0041/2016**, levantada con fecha 19 (diecinueve) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada al

por conducto de su Propietario y/o Apoderado Legal y/o Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado, en el lugar a inspeccionar ubicado en **Avenida de los Maestros No. 149, Colonia Centro, en la Ciudad de Colima, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir **Resolución Administrativa**---

RESULTANDO

--- **PRIMERO.-** Con fecha 18 (dieciocho) del mes de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, emitió la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (residuos peligrosos) No. **PFFA/13.2/2C.27.1/054/2016**, misma que se dirigió al

por conducto de su Propietario y/o Apoderado Legal y/o Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado, en el lugar a inspeccionar ubicado en **Avenida de los Maestros No. 149, Colonia Centro, en la Ciudad de Colima, Estado de Colima**, la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.---

--- **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 19 (diecinueve) del mes de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en **Avenida de los Maestros No. 149, Colonia Centro, en la Ciudad de Colima, Estado de Colima**, con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección No. **0041/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 40, 41, 42, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46, fracciones I y IV, 71, fracción I, incisos b), d), e), f) y g), 72, 73, 75 fracción II,**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

76 fracción II, 79, 82, fracción I, incisos f) y h) y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que: "El área de almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, no cuenta con sistemas y/o equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; aunado a ello, de un total de 15 recipientes de plástico, 5 de éstos que se encontraban con bolsas rojas con residuos no anatómicos, que si bien cumplen con las especificaciones de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, no se encuentran identificados dichos recipientes con rótulos que señalen las características de peligrosidad de los residuos, nombre de los residuos almacenados y el nombre del generador, lo cual tampoco se realiza con el congelador industrial vertical en el que se encuentran bolsas amarillas con residuos patológicos; No acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de generación y transferencia de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 dos mil catorce; La bitácora en la que se registra información referente al servicio de generación de residuos biológicos infecciosos, si bien indica el tipo y cantidad de residuo generado, área de generación y fecha de ingreso al almacén RPBI, nombre de quien recolecta y manda al almacén y turno de la recolección, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación ambiental de la materia, toda vez que no indica la característica de peligrosidad de los residuos (biológicos infecciosos), siguiente fase de manejo, nombre y autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa de servicios que realiza la recolección de los RPBI's, fecha en que salen los residuos del almacén temporal y el nombre del técnico responsable del llenado de dicha bitácora; No presentó el original de los manifiestos de entrega transporte y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, correspondiente al mes de diciembre de 2015, folios 000A00, 000AP6, 000AQ6, 000AR8, 000ASI, 000ATB, 000AUC, 000AV4 Y 000AVP. Así mismo, no exhibió documento donde haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la empresa transportista MEDAM TRANSPORTES, S.A. DE C.V., no ha entregado los originales de estos a la empresa generadora; y, No acreditó contar con seguro ambiental vigente para dicho Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zona y Medicina Familiar número 1".-----

- - - **TERCERO.-** Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 09 (nueve) de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0450/2016, mismo que fue notificado personalmente el día 04 (cuatro) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), acuerdo por el que se le llamó a procedimiento administrativo al [REDACTED]

[REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0041/2016.- - -

- - - **CUARTO.-** Con fecha 23 (veintitrés) de marzo del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió el Acuerdo de Comparecencia y Alegatos No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0167/2017, a través del cual esta Autoridad le tuvo a la C. Licenciada Marcela Nieto Macías, en su carácter de apoderada del [REDACTED]

[REDACTED] compareciendo a procedimiento administrativo en tiempo y forma, así como realizando las manifestaciones que de su escrito de comparecencia se desprendieron y aportando las probanzas que le fueron admitidas mediante dicho escrito. Así también, se le concedió el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que formulara por escrito sus alegatos, notificándole la actuación en el domicilio señalado para el efecto, el día 20 (veinte) de abril del año 2017 (dos mil diecisiete),



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

haciendo valer su derecho la parte interesada mediante el escrito ingresado mediante la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el día 25 (veinticinco) de abril del año en curso.-----

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la XV, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 54, 56 párrafo segundo, 67, 101, 104, 105, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 37 Ter, 150, 151, 151 bis, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II, párrafo penúltimo y último, 71, 72, 73, 75 fracción I, II, III, 76 fracción II, 82, 84, 86, 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXXII y XLIVX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), y las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- Salud ambiental- Residuos peligrosos biológico- infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres.-----

- - - II.- De los hechos asentados en el acta de inspección No. 0041/2016, se desprendió que al [REDACTED] se le detectaron las siguientes irregularidades:-----

1. El área de almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, no cuenta con sistemas y/o equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; aunado a ello, de un total de 15 recipientes de plástico, 5 de éstos

Multa total: \$6,794.10 (seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 10/100 moneda nacional).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

que se encontraban con bolsas rojas con residuos no anatómicos, que si bien cumplen con las especificaciones de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, no se encuentran identificados dichos recipientes con rótulos que señalen las características de peligrosidad de los residuos, nombre de los residuos almacenados y el nombre del generador, lo cual tampoco se realiza con el congelador industrial vertical en el que se encuentran bolsas amarillas con residuos patológicos. Contraviniéndose por ende, lo dispuesto por los artículos 46, fracciones I y IV y 82, fracción I, incisos f) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

2. **No acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de generación y transferencia de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 dos mil catorce**, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----
3. **La bitácora en la que se registra información referente al servicio de generación de residuos biológicos infecciosos**, si bien indica el tipo y cantidad de residuo generado, área de generación y fecha de ingreso al almacén RPBI, nombre de quien recolecta y manda al almacén y turno de la recolección, **no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación ambiental de la materia**, toda vez que no indica la característica de peligrosidad de los residuos (biológicos infecciosos), siguiente fase de manejo, nombre y autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa de servicios que realiza la recolección de los RPBI's, fecha en que salen los residuos del almacén temporal y el nombre del técnico responsable del llenado de dicha bitácora. En contravención a lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, incisos b), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----
4. **No presentó el original de los manifiestos de entrega transporte y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos**, correspondiente al mes de diciembre de 2015, folios 000A00, 000AP6, 000AQ6, 000AR8, 000ASI, 000ATB, 000AUC, 000AV4 Y 000AVP. Así mismo, no exhibió documento donde haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la empresa transportista MEDAM TRANSPORTES, S.A. DE C.V., no ha entregado los originales de estos a la empresa generadora. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos, 75, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la citada Ley.-----
5. **No acreditó contar con seguro ambiental vigente para dicho Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zona y Medicina Familiar número 1**, contraviniéndose por en lo dispuesto en los artículos 46 en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76, fracción II de su Reglamento.-----

- - - III.- Por lo expuesto, se advirtió que el [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46, fracciones I y IV, 71, fracción I, incisos b), d), e), f) y g), 72, 73, 75 fracción II, 76 fracción II, 79, 82, fracción I, incisos f) y h) y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

- - - IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo al [REDACTED], por conducto de su apoderado y/o representante legal, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No. 0041/2016, de fecha 19 (diecinueve) de julio del año 2016 (dos mil dieciséis), la que se realizó por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado; documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, constataron que la persona moral que nos ocupa se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, pues "El área de almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, no cuenta con sistemas y/o equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; aunado a ello, de un total de 15 recipientes de plástico, 5 de éstos que se encontraban con bolsas rojas con residuos no anatómicos, que si bien cumplen con las especificaciones de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, no se encuentran identificados dichos recipientes con rótulos que señalen las características de peligrosidad de los residuos, nombre de los residuos almacenados y el nombre del generador; lo cual tampoco se realiza con el congelador industrial vertical en el que se encuentran bolsas amarillas con residuos patológicos; No acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de generación y transferencia de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 dos mil catorce; La bitácora en la que se registra información referente al servicio de generación de residuos biológicos infecciosos, si bien indica el tipo y cantidad de residuo generado, área de generación y fecha de ingreso al almacén RPBI, nombre de quien recolecta y manda al almacén y turno de la recolección, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación ambiental de la materia, toda vez que no indica la característica de peligrosidad de los residuos (biológicos infecciosos), siguiente fase de manejo, nombre y autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa de servicios que realiza la recolección de los RPBI's, fecha en que salen los residuos del almacén temporal y el nombre del técnico responsable del llenado de dicha bitácora; No presentó el original de los manifiestos de entrega transporte y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, correspondiente al mes de diciembre de 2015, folios 000A00, 000AP6, 000AQ6, 000AR8, 000ASI, 000ATB, 000AUC, 000AV4 Y 000AVP. Así mismo, no exhibió documento donde haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la empresa transportista MEDAM TRANSPORTES, S.A. DE C.V., no ha entregado los originales de estos a la empresa generadora; y, No acreditó contar con seguro ambiental vigente para dicho Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zona y Medicina Familiar número 1". Lo anterior fue asentado en dicha documental pública, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia.-----

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) III-TASS-1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.-



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero
1990. p. 36.-----

--- Si bien dentro de los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección compareció mediante dos escritos el C. Dr. Jorge Flores Salazar, quien se ostentó como encargado de la Dirección del [REDACTED] y autorizó al C. Julio Fernando Jiménez Herrera para la entrega de documentos en relación con las irregularidades que se advirtieron del acta de inspección No. 0041/2016, sin embargo, considerando que no a ninguno de sus escritos acompañó con el documento idóneo para acreditar su personalidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17-A párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le previno para que en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de su emplazamiento, acreditara su calidad en el procedimiento administrativo anotado al rubro, con el apercibimiento que de no desahogar la prevención realizada, se le tendría por desechados sus escritos de referencia; no obstante lo anterior, el antes citado no atendió dicho requerimiento y en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento. Ahora bien, considerando que los documentos que fueron exhibidos anexos a los escritos desechados, dentro del término de comparecencia fueron presentados por la C. Licenciada Marcela Nieto Macías, quien acreditó su personalidad como apoderada general para pleitos y cobranzas del [REDACTED]

[REDACTED] lo cuales además fueron atendidos en diligencia de verificación a la que recayó el acta No. AV0029/2016, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron dictadas en el acuerdo de emplazamiento correspondiente, motivo por el que esta Autoridad procederá a valorarlos en el presente considerando.-----

- - - **B) FOTOGRAFÍAS.-** Consistente en ocho imágenes a color, las que en relación con los argumentos de la interesada que se desprenden del escrito de comparecencia que fue recibido por esta Delegación Federal el día veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, se prende acreditar que se cuenta con un kit contra derrames de los residuos generados y almacenados, así como que se ha implementado el etiquetado de las bolsas en las cuales se depositan los residuos no anatómicos y los punzo cortantes, indicando área de origen, fecha, nombre y características de peligrosidad; medio de convicción que de conformidad con los artículos 188 en relación con el 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, constituyen únicamente un indicio, puesto que las imágenes no se encuentran acompañadas de la certificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 217 del Código antes citado, para probar plenamente lo pretendido.- -

- - - **C) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio número SGPARN/UGA.-2050/2016, de fecha 29 veintinueve de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, dirigido a la titular de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por medio del cual remite el oficio 388/2016 de fecha 25 veinticinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, recibido por esa delegación el día 26 veintiséis del mismo mes y año señalado, que se encuentra suscrito por la Licenciada Marcela Nieto Macías en representación del [REDACTED] ubicado en esta Ciudad de Colima, Colima, presenta la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al año 2014 en documento y un CD que contiene el archivo electrónico en pdf COA de dicho Hospital, lo cual somete a su conocimiento, el cual se acompaña a dicho documento; el que también se



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

encuentra acompañado de la copia simple del comunicado dirigido a los representantes legales y responsables técnicos de las directoras generales de gestión de la calidad del aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y de la de Políticas para el Cambio Climático, por medio del que se informa de la modificación del formato de Cédula de Operación Anual de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se modifica por única ocasión el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, publicado el catorce de agosto de dos mil quince; copia simple del oficio número 747/2015, suscrito por el jefe del departamento contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Colima del IMSS, por medio del que se plantea la problemática para el registro de la COA 2014 en la plataforma web; copia simple de las impresiones de los correos electrónicos del Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del que se responde a la solicitud de información que realizó la Jefa de Servicios Jurídicos del IMSS respecto del estatus de la validación del documento correspondiente al representante legal secundario del IMSS, ello para encontrarse en posibilidad de captura de la COA correspondiente al año 2014, en la plataforma Web; documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°; documental que relacionada con las constancias mencionadas, obtiene valor probatorio pleno para acreditar que la interesada llevó a cabo la presentación de su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, por escrito que fue recibido por la Delegación en el Estado de Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 26 veintiséis de julio del año 2016 dos mil dieciséis y que fue remitido a la Dirección General de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de dicha Secretaría para lo conducente, es decir, con fecha posterior al plazo que fue prorrogado en el "Acuerdo mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014", según el artículo único, hasta el día 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 catorce de diciembre de 2015 dos mil quince. No obstante, considerando las gestiones que fueron realizadas por la interesada ante las instancias competentes y como consecuencia de ello resultó ajeno a su voluntad el llevar a cabo mediante la plataforma electrónica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el registro de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 dos mil catorce, esta Autoridad estima que resulta eficaz para tener por corregida dicha irregularidad.-----

--- **D) DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en tres hojas de la bitácora de entrada y salida de residuos peligrosos 2016 en la que se aprecian los rubros: fecha de entrada y salida; manifiesto; servicio; recipiente; tipo de residuos; total; nombre y firma de quien reporta; y el nombre y autorización de la empresa recolectora; la que comprende los periodos 01/07/2016 al 30/09/2016, misma que no se encuentra llenada en lo que respecta a los recipientes; medio de convicción que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, obtiene valor probatorio pleno en relación con la manifestación de la interesada, para acreditar que posterior a la visita de inspección a la que



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

recayó el acta valorada en el inciso A) del presente considerando, se implementaron la totalidad de los datos a que se refiere el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el numeral 46 de su Ley General.-----

- - - **E) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia cotejada de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con números de folio 000AOO, 000AP6, 000AQ6, 000AR8, 000ASI, 000ATB, 000AUC, 000AV4 y 000AVP, con los cuales la interesada pretende acreditar la correcta disposición final de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados por el [REDACTED] correspondiente al mes de diciembre de 2015; medio de convicción que de conformidad con los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°, adquiere valor probatorio pleno en relación con las manifestaciones de la interesada, toda vez que con los mismos se desvirtúa la irregularidad consistente en: "No presentó el original de los manifiestos de entrega transporte y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, correspondiente al mes de diciembre de 2015, folios 000AOO, 000AP6, 000AQ6, 000AR8, 000ASI, 000ATB, 000AUC, 000AV4 Y 000AVP. Así mismo, no exhibió documento donde haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la empresa transportista MEDAM TRANSPORTES, S.A. DE C.V., no ha entregado los originales de estos a la empresa generadora. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos, 75, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la citada Ley", toda vez que dichos manifiestos corresponden a los originales que no mostró durante la visita de inspección No. 0041/2016, cuyos folios se relacionaron en el punto 13 de la documental pública citada, mismos que se aprecian debidamente requisitados en sus campos. Así también resulta eficaz para tener por cumplida la medida correctiva señalada con el número 4 del Acuerdo TERCERO de su emplazamiento.-----

- - - **F) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de la sentencia de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Especializada en Juicios en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo y por medio de la cual se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, esta última dictada en autos del expediente PFPA/13.2/2C.27.1/0035-13, con la cual pretende acreditar que el [REDACTED] se encuentra exento de contar con un seguro en materia ambiental, para responder de los posibles daños causados por la generación de residuos peligrosos, en virtud de la acreditada solvencia económica con que cuenta dicho Instituto; medio de prueba que se procede a considerar de conformidad con los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2°, el cual obtiene valor probatorio pleno para acreditar que un Órgano Jurisdiccional Federal, se pronunció respecto de la no obligación del Instituto para constituir depósitos o fianzas legales, dada la interpretación de la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social, de donde se desprende que no perseguir fines lucrativos y conformidad con lo dispuesto en el artículo 255, es de acreditada solvencia, concluyéndose que se encuentra exento de constituir todo tipo de depósito o fianza, incluyendo lo referente a sus obligaciones de índole ambiental.-----

- - - **G) DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de verificación No. AV0029/2016, de fecha 15 (quince) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), realizada por la inspectora



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

federal, C. Laura Nereida Ochoa Verduzco, previamente comisionada en la Orden de Verificación No. PFPA/13.2/2C.27.1/0096/2016, de fecha 14 (catorce) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), que se encuentra acompañada de imágenes fotográficas, actuación que fue levantada al

por conducto de su Propietario y/o Apoderado Legal y/o Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado, a través de la que se verificó que haya dado cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo TERCERO de su correspondiente acuerdo de emplazamiento; documental que es valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, misma que obtiene valor probatorio pleno para acreditar que la medida correctiva consistente en: **"Deberá acreditar ante esta Autoridad Federal, que ha implementado en el Almacén Temporal de Residuos Peligrosos, algún sistema y/o equipo de seguridad para atención de emergencias acordes al tipo y cantidad de los residuos peligrosos almacenados, tal como un kit de seguridad contra derrames de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos (R.P.B.I.) que contenga el material esencial para ello, como los son googles, guantes de látex, líquido desinfectante, materiales absorbentes y de contención, entre otros. Aun cuando las bolsas en las que se depositan los residuos no anatómicos y los residuos punzo cortantes, cumplen con las características estipuladas en la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, deberá identificar en cada uno de los recipientes el nombre de los residuos que ahí se depositan, su característica de peligrosidad y quién los genera (ya que únicamente se encuentran señalando la fecha de ingreso al almacén), de conformidad con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos", fue cumplida parcialmente** ya que si bien al momento de la visita de verificación al constituirse la inspectora federal en el área designada como almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, que se encuentra señalada con el símbolo universal de riesgo, observó que dentro de este se cuenta con un kit de atención a derrames, constituido por una cubeta plástica de 19 litros, así como una escoba de mijo, un trapeador, un jalador de agua, un par de guantes de plástico de calibre grueso, unos googles de plástico y una garrafa de cloro con capacidad de veinte litros; por lo que corresponde a la identificación de los recipientes que contiene residuos peligrosos, únicamente advirtió que los envases de plástico rígidos que se encontraron apilados en el almacén, estaban señalizados con un letrero que decía "exclusivo residuos anatómicos", por lo que corresponde al refrigerador se señaló con la leyenda "exclusivos patológicos", y en cuanto a un envase suelto decía "exclusivo punzocortante", sin que con dichos señalamientos se haya cumplido con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que dispone textualmente: "Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán: (...) IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;" ya que dicha obligación constituye que los envases o recipientes de sus residuos peligrosos se encuentren marcados o etiquetados, y que esa marca o etiqueta indique el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, su característica de peligrosidad y la fecha de ingreso al almacén, con lo cual no cumplió, pues únicamente colocó el nombre del residuo y omitió los demás requisitos. Así también obtiene valor probatorio pleno para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva indicada con el número 3 del Acuerdo TERCERO de su emplazamiento, referente a la implementación de la bitácora de generación, entrada y salida de los residuos peligrosos biológico infecciosos al almacén temporal, cumpliendo con la totalidad de requisitos que dispone la legislación ambiental (artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos); asimismo, para corroborar el cumplimiento de la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

medida correctiva identificada con el número 4, cuya atención dejó insubsistente la irregularidad que se tradujo en no haber presentado el original de los manifiestos que fueron relacionados y valorados en el inciso E) del presente considerando. Ahora bien, por lo que atañe al cumplimiento de la medida correctiva señalada con el número 2 en relación con el inciso C) del considerando que nos ocupa, se determina cumplida, y en cuanto a la medida correctiva identificada con el número 5 del acuerdo TERCERO del emplazamiento correspondiente, al haberse determinado por la Autoridad Jurisdiccional que el Instituto no se encuentra obligado a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo, dada su acreditada solvencia económica para solventar las obligaciones de cualquier índole (civil, fiscal, procesal, ambiental, laboral, entre otras), se deja insubsistente dicha medida.-----

--- **VI.- ALEGATOS.** Considerando que mediante el escrito recibido por esta Delegación Federal el día 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la apoderada del [REDACTED]

[REDACTED] pronunció sus alegatos por escrito, encontrándose dentro del término concedido para el efecto, mediante el que, en referencia a las irregularidades que fueron detectadas con motivo del acta de inspección No. 0041/2016, retoma sus manifestaciones vertidas en el escrito de comparecencia, mismas que fueron relacionadas con los medios de convicción que ofreció como prueba con la finalidad de desvirtuar las irregularidades en que incurrió, probanzas que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución administrativa, resultando propicio retomar los razonamientos expuestos por esta Autoridad, toda vez que en lo referente al cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo TERCERO de su Acuerdo de Emplazamiento, esta Autoridad se pronunció en el inciso G) del considerando anterior, en el que se valoró el acta de verificación que se llevó con el objeto de constatar el cumplimiento de las mismas, indicando que ya cuenta con el kit de seguridad contra derrames, el que al momento de la visita de inspección no tenía en el lugar, no obstante en cuanto a la identificación de los recipientes o envases donde coloca sus residuos peligrosos, persiste el incumplimiento, ya que si bien cumple con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, los recipientes de sus residuos peligrosos no cuentan marcas o etiquetas en las que se indique el nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, solamente se apreció que colocó los nombre de los residuos, sin que el cumplimiento a la norma en cita le exima de la observancia de dichos requisitos, puesto que como se aprecia de la literalidad del dispositivo, el generador se encuentra obligado a cumplir tanto con el etiquetado o marcaje de los envases que contienen residuos peligrosos con las especificaciones que le dispone y lo que en su caso establezcan las normas aplicables, como en este caso resulta la NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, por lo tanto se le tuvo cumpliendo parcialmente con dicha medida. Por lo que respecta a la medida referente a la bitácora de registro de residuos peligrosos se le tuvo por cumplida, ya que corrigió las omisiones que en un principio se habían detectado, y en cuanto a la presentación de los originales de los manifiestos se demostró que con las copias cotejadas que fueron exhibidas durante la tramitación del procedimiento y los originales que fueron presentados durante la visita de verificación, se desvirtuó dicha irregularidad; lo que a su vez aconteció en lo referente a la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, y en cuanto al seguro ambiental se dejó insubsistente la irregularidad ante la imposibilidad material para sancionar.-----

--- **VII.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. 0041/2016**, así como lo asentado en el acta de verificación No. AV0029/2016 y las constancias probatorias aportadas por el [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

por
conducto de su apoderada, **se determina que la irregularidad consistentes en:** "No presentó el original de los manifiestos de entrega transporte y disposición final de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, correspondiente al mes de diciembre de 2015, folios 000A00, 000AP6, 000AQ6, 000AR8, 000ASI, 000ATB, 000AUC, 000AV4 Y 000AVP. Así mismo, no exhibió documento donde haya dado aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la empresa transportista MEDAM TRANSPORTES, S.A. DE C.V., no ha entregado los originales de estos a la empresa generadora. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley General para la Prevención Gestión Integral de los Residuos, 75, fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la citada Ley", **fue desvirtuada**, en virtud de que exhibió copia cotejada de los manifiestos referidos, mismos que se apreciaron debidamente requisitados, además de que durante la visita de verificación fueron presentados los originales a la inspectora federal, acreditándose la correcta disposición final de los residuos peligrosos biológico infecciosos generados y de su transporte. Así también **se dejó sin efecto la irregularidad consistente en:** "No acreditó contar con seguro ambiental vigente para dicho Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zona y Medicina Familiar número 1, contraviniéndose por en lo dispuesto en los artículos 46 en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76, fracción II de su Reglamento", en virtud de la ejecutoria en la que se determinó por una Autoridad Jurisdiccional, que dicho Instituto se encuentra exento de constituir depósitos o fianzas legales, debido a que de acuerdo con el artículo 255 de la Ley del Seguro Social, se considera de acreditada solvencia, por lo que se encuentra en posibilidad de responder por los daños que pudiera ocasionar con motivo de la generación de residuos peligrosos. Además, la irregularidad que se tradujo en: "No acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de generación y transferencia de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 dos mil catorce, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.", **se tuvo por corregida y se dejó insubsistente al haber demostrado que realizó las gestiones necesarias ante las instancias competentes para encontrarse en posibilidad de presentar la cédula de operación anual del año 2014 a través de la plataforma electrónica, sin embargo derivado a factores que no dependieron propiamente de su voluntad, no se pudo ingresar, motivo por el que se procedió a presentarla en forma escrita ante la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quienes a su vez remitieron a la Dirección competente. En tanto la irregularidad que textualmente indica:** "La bitácora en la que se registra información referente al servicio de generación de residuos biológicos infecciosos, si bien indica el tipo y cantidad de residuo generado, área de generación y fecha de ingreso al almacén RPBI, nombre de quien recolecta y manda al almacén y turno de la recolección, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación ambiental de la materia, toda vez que no indica la característica de peligrosidad de los residuos (biológicos infecciosos), siguiente fase de manejo, nombre y autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa de servicios que realiza la recolección de los RPBI's, fecha en que salen los residuos del almacén temporal y el nombre del técnico responsable del llenado de dicha bitácora. En contravención a lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, incisos b), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos", considerando que mediante el acta de verificación No. AV0029/2016, se constató por el personal federal adscrito a esta Unidad Administrativa que la interesada exhibió la bitácora de registro de entrada y salida de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, misma que cumplía con las especificaciones que para el efecto dispone el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como con el periodo a que se sujetó la revisión de la visita de inspección, **esta Autoridad la tuvo por corregida, más no desvirtuada**, pues durante la visita de inspección originaria se advirtió que la bitácora no cumplía con los requisitos de: características de peligrosidad de los residuos peligrosos, siguiente fase de manejo, nombre y autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa de servicios que realiza la recolección de los RPBI's, fecha en que salen los residuos del almacén temporal y el nombre del técnico responsable del llenado de dicha bitácora, motivo por el cual se implementaron con posterioridad; y finalmente por la irregularidad consistente en: "El área de almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, no cuenta con sistemas y/o equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; aunado a ello, de un total de 15 recipientes de plástico, 5 de éstos que se encontraban con bolsas rojas con residuos no



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

anatómicos, que si bien cumplen con las especificaciones de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, no se encuentran identificados dichos recipientes con rótulos que señalen las características de peligrosidad de los residuos, nombre de los residuos almacenados y el nombre del generador, lo cual tampoco se realiza con el congelador industrial vertical en el que se encuentran bolsas amarillas con residuos patológicos. Contraviniéndose por ende, lo dispuesto por los artículos 46, fracciones I y IV y 82, fracción I, incisos f) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos", en virtud de que no demostró haber identificado los recipientes donde coloca sus residuos peligrosos con marcas o etiquetas en las que indique el nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, sino que únicamente le colocó el nombre, además de que demostró que ya cuenta con kit de seguridad contra derrames de residuos peligrosos biológico infecciosos, **se le tuvo por parcialmente corregida más no desvirtuada**. Por lo anterior se determina que persiste la contravención a los numerales 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46, fracciones I y IV, 71, fracción I, incisos b), d), e), f) y g) y 82, fracción I, incisos f) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- - - VII.- Para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina: - - -

- - - a).- **La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. 0041/2016**, así como en el acta de Verificación No. AV0029/2016 practicadas al [REDACTED]

[REDACTED] debido a que al momento de la visita de inspección que originó el presente procedimiento, se le encontró incumpliendo con algunas de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos en su categoría de gran generador, como lo fue que en el área de almacenamiento de los residuos peligrosos biológico infecciosos no se contara con los sistemas y/o equipos de seguridad para la atención de emergencias acordes al tipo y cantidad de residuos peligrosos almacenados, así como que los recipientes en donde deposita sus residuos peligrosos biológico infecciosos no se identificaran con rótulos que señalaran la totalidad de las especificaciones que dispone la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo son el nombre del residuo, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén; además de que su bitácora de generación de residuos peligrosos no se encontrara debidamente requisitada con las especificaciones que para el efecto dispone el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pues no indicaba la característica de peligrosidad de los residuos (biológicos infecciosos), siguiente fase de manejo, nombre y autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa de servicios que realiza la recolección de los RPBI's, fecha en que salen los residuos del almacén temporal y el nombre del técnico responsable del llenado de dicha bitácora. En ese sentido la falta de etiquetas o placas en los contenedores no permite que se proporcione el tipo y grado de riesgo del residuo peligroso, lo que permitiría tomar las medidas preventivas y correctivas necesarias para su manejo, aunado al hecho de hacerle del conocimiento a aquellas personas que se encuentran involucradas en su manejo, las propiedades físicas del residuo y los efectos inmediatos sobre la salud, lo que le proporciona la característica de peligrosidad, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejarlos, los primeros auxilios que deben ser proporcionados después de una exposición a los mismos y la planeación en caso de derrames u otros accidentes. Así pues, al no contar su bitácora con todos los requisitos que la legislación dispone para el efecto (característica de peligrosidad, siguiente fase de manejo, nombre y autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa que presta los servicios, fecha en que salen los



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

residuos del almacén temporal y el nombre del técnico responsable del llenado de dicha bitácora), no le permite realizar un adecuado control de sus residuos peligrosos. Obligaciones de las que pese a tener pleno conocimiento, puesto que se le informaron mediante el oficio No. SGPARN/UGA.2349/10, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, el doce de agosto de dos mil diez, en el que obra el sello de recepción de la interesada del día diecisiete del mismo mes y años indicados, que recayó a su trámite de registro como generador de residuos peligrosos y que se exhibió durante la visita de inspección, no se encontraba cumpliendo a la fecha en que se le practicó la visita de inspección, aun cuando resulta primordial dar puntual cumplimiento a la normatividad ambiental referente a la generación y manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos, actividades con las que se puede causar desequilibrios ecológicos, producir daño al ambiente, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas y sus componentes para la salud pública y el bienestar de la población.-----

- - -b).- **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que la parte interesada no aportó elementos probatorios para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le requirió mediante el acuerdo SEXTO de su correspondiente emplazamiento, esta Autoridad atendiendo las manifestaciones que fueron realizadas por su apoderada legal y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley del Seguro Social que a letra dice: "*Artículo 255. El Instituto Mexicano del Seguro Social se considera de acreditada solvencia y no estará obligado, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo. Los bienes del Instituto afectos a la prestación directa de sus servicios serán inembargables.*", procede a considerar que dicho Instituto se considera de acreditada solvencia y de acuerdo a su Ley Orgánica, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo del que se encuentra la organización y administración del seguro social, asimismo, atendido la sentencia de fecha uno de septiembre del año dos mil dieciséis, que fue emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través de su Sala Especializada en Juicios en Línea, se considera como un hecho notorio la capacidad económica de éste para afrontar las obligaciones derivadas de sus actividades como generador de residuos peligrosos.-----

- - - c).- **La reincidencia del infractor.**- Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral que nos ocupa, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46, fracciones I y IV, 71, fracción I, incisos b), d), e), f) y g) y 82, fracción I, incisos f) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como **no reincidente**.-----

- - - d).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección No. 0041/2016 en **Materia Industrial**, de la que se advierte que el [REDACTED]

[REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso resultó el no contar con sistemas y/o equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, ya que el kit de atención de derrames que se colocó en el área de almacenamiento de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, se realizó



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

como corrección al incumplimiento que se había advertido al momento de la visita de inspección, y en cuanto al etiquetado o marca para identificar los recipientes en que depositaba sus residuos peligrosos contemplando en el rótulo el nombre del residuo, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén temporal, no se encontraba cumpliendo al momento de la visita de inspección y con posterioridad a ellos tampoco demostró cumplir a cabalidad con dicha obligación; en cuanto a la omisión en su bitácora de generación de residuos peligrosos de contemplar la totalidad de las especificaciones que dispone el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como corrección a la irregularidad demostró que ya se habían incluido en su bitácora los requisitos que en un principio omitió cumplir, ya que como se señaló en el inciso a) del presente considerando, era pleno conocedor de sus obligaciones, ello desde el año 2010 dos mil diez, año del que data su registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

--- e).- **Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** Esta Autoridad determina que no existe beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción, dado que la naturaleza del Instituto no persigue fines de lucro, sin embargo el manejo inadecuado de los residuos peligrosos biológico infecciosos y los controles documentales de estos, podrían propiciar un riesgo para el ambiente y la salud pública, dadas las cantidades de generación de sus residuos peligrosos.-----

--- f).- En virtud de que la inspeccionada adoptó las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el Acuerdo TERCERO de su correspondiente Emplazamiento, con la salvedad de que la medida correctiva señalada con el número 1 se advirtió parcialmente cumplida, puesto que persistió la omisión en rotular o marcar los recipientes donde deposita sus residuos peligrosos de acuerdo con la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad procede a considerar como atenuante de las infracciones que se hayan corregido en su totalidad.-----

--- IX.- Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. 0041/2016, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones:--

--- PRIMERA.- Toda vez que el [REDACTED]

[REDACTED] no desvirtúa la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0041/2016, consistente en: "El área de almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, no cuenta con sistemas y/o equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; aunado a ello, de un total de 15 recipientes de plástico, 5 de éstos que se encontraban con bolsas rojas con residuos no anatómicos, que si bien cumplen con las especificaciones de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, no se encuentran identificados dichos recipientes con rótulos que señalen las características de peligrosidad de los residuos, nombre de los residuos almacenados y el nombre del generador, lo cual tampoco se realiza con el congelador industrial-vertical en el que se encuentran bolsas amarillas con residuos patológicos. Contraviniéndose por ende, lo dispuesto por los artículos 46, fracciones I y IV y 82, fracción I, incisos f) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos", más se consideró corregida únicamente por lo que correspondió al sistema o equipo de seguridad para la atención de emergencias, como se asentó en el acta de verificación No. AV0029/2016, mediante la que también se constató que persiste el incumplimiento en cuanto al marcaje o etiquetado de los



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

recipientes donde almacenaba sus residuos peligrosos biológico infecciones, en lo referente a especificar los cuatro requisitos que dispone el dispone la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin justificar el cumplimiento de las especificaciones de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 que haya dejado de cumplir con lo anterior; es por lo que se concluye que **persiste** la contravención a lo dispuesto por los artículos **46, fracciones I y IV y 82, fracción I, incisos f) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$5,284.30 (cinco mil doscientos ochenta y cuatro pesos 60/100 moneda nacional) equivalente a 70 (setenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

- - - **SEGUNDA.-** En virtud de que el

corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0041/2016, consistente en: "No acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de generación y transferencia de residuos peligros, mediante la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014 dos mil catorce, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos", y además acreditó con los medios de convicción idóneos, que resultó ajeno a su voluntad la presentación de la cédula de operación anual correspondiente al año 2014, en la plataforma electrónica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del plazo establecido por el ACUERDO mediante el cual se amplía el plazo para la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 (catorce) de diciembre del año 2015 (dos mil quince), el cual se fijó hasta el quince de febrero del año dos mil dieciséis; por lo tanto ante la insubsistencia de la contravención a lo dispuesto por los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por las consideraciones expuestas, se le exime de sancionarlo por lo que corresponde a esta irregularidad.

- - - **TERCERA.-** Toda vez que el

no desvirtuó la irregularidad asentada en el acta de inspección No. 0041/2016, consistente en: "La bitácora en la que se registra información



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

referente al servicio de generación de residuos biológicos infecciosos, si bien indica el tipo y cantidad de residuo generado, área de generación y fecha de ingreso al almacén RPBI, nombre de quien recolecta y manda al almacén y turno de la recolección, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación ambiental de la materia, toda vez que no indica la característica de peligrosidad de los residuos (biológicos infecciosos), siguiente fase de manejo, nombre y autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la empresa de servicios que realiza la recolección de los RPBI's, fecha en que salen los residuos del almacén temporal y el nombre del técnico responsable del llenado de dicha bitácora. En contravención a lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, incisos b), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.", más dicha irregularidad fue corregida durante la tramitación del procedimiento, tal como obra asentado en el acta de verificación No. AV0029/2016; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos **71, fracción I, incisos b), d), e), f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la que con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la citada Ley, esta Autoridad procede a sancionar con **multa por el monto de \$1,509.80 (un mil quinientos nueve pesos 80/100 moneda nacional) equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

- - - **CUARTA.**- En virtud de la ejecutoria en la que se determinó por una Autoridad Jurisdiccional que el [REDACTED] no se encuentra obligado a constituir depósitos o fianzas legales debido a su acreditada solvencia, lo cual se sustenta en el artículo 255 de la Ley del Seguro Social, que aun cuando no establece expresamente la exclusión de dicho Instituto en cuanto a contar con seguro en materia ambiental para responder a posibles daños causados por la generación de residuos peligrosos, por identidad de razón, tampoco tiene el deber de contar con una póliza de seguro, con una empresa aseguradora y cubrir una prima, precisamente por su capacidad económica para solventar las obligaciones de cualquier índole (civil, fiscal, procesal, ambiental, laboral, entre otras), ya sea dentro de juicio o fuera de él, por tener capacidad para satisfacer sus compromisos, así como el pago que resulte de cualquier responsabilidad; en consecuencia, esta Autoridad se encuentra imposibilitada materialmente para sancionar al [REDACTED]

- - - El monto de las multas por cada infracción suma un total de **\$6,794.10 (SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Multa total: \$6,794.10 (seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 10/100 moneda nacional).



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad **TOTAL** de **\$6,794.10 (SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, cuya suma de salarios por cada infracción corresponde a un total de 90 (noventa) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), por contravenir lo dispuesto en los **artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46, fracciones I y IV, 71, fracción I, incisos b), d), e), f) y g) y 82, fracción I, incisos f) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta y apercibe al [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así mismo, para que cumpla con su obligación de marcar o etiquetar los recipientes donde deposita sus residuos peligrosos biológico infecciosos no sólo de acuerdo a las especificaciones de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, sino también con las especificaciones que dispone la fracción IV del artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos antes citada, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017. Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud"; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- - - - -

- - - **SEXTO.-** Dígase al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.- - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]

por conducto de su apoderada legal, la C. Licenciada Marcela Nieto Macías, por sí o por conducto de sus autorizados, los CC. Licenciados Mario Villaseñor Castillejos, Carlos Alberto Ochoa Alcaraz, Juan Antonio Rivera Segura, Sara Gabriela Ortiz Villa, Francisco Castañeda Castrejón, Edith Alejandra Anguiano Palomera, Fernando García Robles, María Guadalupe Castellanos Rodríguez, Heriberto Michel Carriera, Ary Arisbhet Alcaraz Amezcua, Claudia del Carmen Andrade Ramos, Ana Isabel Salazar Enciso, Jassiel Isaías García Contreras, Arnoldo Virgen Cárdenas, Damaris Nathalie Barajas Velazquez y/o Miguel Ángel Alcaraz Fonseca, en el domicilio señalado para el efecto, ubicado en la segunda planta del edificio que se encuentra en la calle [REDACTED] esquina con [REDACTED], Colonia Centro de esta Ciudad de Colima, Colima. (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).- - - - -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.- - - - -

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

CHR/ZDCR/pala. "Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

Multa total: \$6,794.10 (seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 10/100 moneda nacional).